



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de decreto

Número:

Referencia: PROYECTO DE DECRETO

VISTO el Expediente N° EX-2024-33838969-APN-DNASS#AND; la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros 762 del 11 de agosto de 1997, 1193 del 8 de octubre de 1998, 698 del 5 de septiembre de 2017 y 868 del 26 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 24.901 se instituye un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que el mencionado Sistema tiene como antecedente el Decreto N° 762/97 que crea el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad que se encuentren o no incorporadas al Sistema de la Seguridad Social, que acrediten discapacidad mediante el certificado previsto en el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y sus homólogos a nivel provincial y que para su plena integración requieran esas prestaciones.

Que mediante el Decreto N° 1193/98 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 24.901.

Que en el artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 1193/98 se estableció que la entonces Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad sería el organismo regulador del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad" y que contaría para su administración con un Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que por Decreto N° 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actualmente en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, erigiéndose como continuadora de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad.

Que en el Anexo A del Anexo I del Decreto N° 1193/98 se estableció la composición, misión, funciones y normativa de funcionamiento del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que, según dicha norma, el Directorio estará integrado por la Comisión Nacional Asesora para la Integración

de las Personas con Discapacidad, la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, la Administración de Programas Especiales, la Superintendencia de Servicios de Salud, el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, el Consejo Federal de Salud, el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y DOS (2) representantes de las instituciones sin fines de lucro, destinadas a la atención de personas con discapacidad, prestadores de servicios que acrediten antigüedad e idoneidad a nivel nacional.

Que las jurisdicciones administrativas, las competencias, las misiones y las funciones de algunos de los organismos referidos en el Considerando anterior han sido modificadas.

Que, en función de la experiencia recabada sobre el funcionamiento del Directorio, se estima necesaria la implementación de modificaciones en su composición, de manera tal que cuente con la representación de todos los organismos nacionales con incumbencia en la operatoria o en la temática prestacional, con el fin de optimizar la operatividad del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que, en ese sentido, se plantea la incorporación de los siguientes actores en la composición del Directorio: el MINISTERIO DE ECONOMÍA, la SECRETARÍA DE TRABAJO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ambas dependientes del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO; el Consejo Federal de Discapacidad (COFEDIS); y dos (2) miembros por las organizaciones representantes de instituciones prestadoras de servicios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad establecido mediante la Ley N° 24.901, inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, que acrediten antigüedad e idoneidad a nivel nacional.

Que, con idéntica vocación de mejorar el devenir operativo del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad se estima conveniente incorporar modificaciones en las facultades a cargo del Directorio, con el objeto de lograr mayor agilidad y eficacia en materia de actualización tarifaria.

Que, asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley N° 26.378, con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL a partir de la Ley N° 27.044, determina que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

Que, así, es oportuno plantear la potestad del Directorio de establecer mecanismos y/o instancias de escucha y diálogo con usuarias y usuarios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Sustitúyese el Anexo A del Anexo I del Decreto N° 1193 de fecha 8 de octubre de 1998, por el Anexo identificado como IF-2024-47447661-APN-DE#AND que integra el presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Determinése que los organismos públicos nacionales financiadores del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad mencionados en el artículo 7° de la Ley N° 24.901 fijarán de forma independiente -y no vinculante entre ellos- los valores arancelarios de las prestaciones incorporadas o a incorporar en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

ARTICULO 3°: Facúltese a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que considere pertinentes para la operatividad del presente Decreto como autoridad de aplicación en materia de discapacidad.

ARTÍCULO 4°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.